

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL ESTADO DENOMINADA
“INTERMEDIACIÓN FINANCIERA S.A.”
(BOLETÍN N° 11.554-05)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p align="center">PROYECTO DE LEY: “Título I</p> <p>De la autorización para la creación de “Intermediación Financiera S.A”.</p> <p>Artículo 1.- Autorización. Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de proveer, financiar y gestionar programas de cobertura y de financiamiento crediticio a entidades financieras.</p>
	<p>Artículo 2.- Creación de la sociedad. De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, una sociedad anónima que se denominará “Intermediación Financiera S.A.”, en adelante e indistintamente “INFISA”, la que se regirá por las normas de la presente ley y, en lo no establecido en ella, por las normas de las sociedades anónimas abiertas.</p>
	<p>Artículo 3.- Estatutos sociales. Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco, y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurren a la aprobación de los estatutos sociales, a sus modificaciones posteriores y a suscribir los documentos pertinentes y necesarios para dicho fin.</p>
	<p>Artículo 4.- Atribuciones y obligaciones. Para el desarrollo de su objeto, INFISA podrá:</p> <p>1. Constituir y administrar fondos de cobertura de riesgo que tendrán por objetivo</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>6. De la inversión de los recursos</p> <p>Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908.</p> <p>El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento,</p>	<p>respaldar coberturas otorgadas de conformidad con su objeto social.</p> <p>Estos fondos sólo podrán caucionar obligaciones hasta el monto referido en el decreto que corresponda y deberán sujetarse a lo dispuesto en el <u>artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.</u></p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo.</p> <p>En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.</p> <p>El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.</p> <p>Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.</p> <p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 44° Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.</p> <p>INCISO DEROGADO Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto supremo 742, del Ministerio de Hacienda, de 1976.</p>	<p>2. Contraer obligaciones indirectas, otorgar coberturas y comprometer subsidios contingentes con cargo a los fondos que constituya y administre, destinados a operaciones de financiamiento de entidades financieras, con sujeción a los términos que establezca la autorización respectiva a que hace referencia el <u>artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.</u></p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los Bancos Comerciales.</p> <p style="text-align: center;">LEY N°18.045 DE MERCADO DE VALORES</p> <p style="text-align: center;">TITULO XVII De la emisión de títulos de deuda a corto plazo</p>	<p>3. Otorgar coberturas para la emisión de títulos de deuda de securitización, regulados en el <u>título XVIII de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores</u>, y para la emisión de todo otro instrumento financiero del mercado de capitales destinada a operaciones de financiamiento de entidades financieras.</p> <p>4. Otorgar préstamos a entidades financieras, cuyos recursos sean destinados al refinanciamiento de sus operaciones de crédito.</p> <p>5. Adquirir títulos de deuda de entidades financieras.</p> <p>Se consideran entidades financieras a instituciones financieras bancarias y no bancarias, incluyendo cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión e intermediarios del mercado de valores y demás originadores de créditos.</p> <p>En el ejercicio de todas estas atribuciones, INFISA deberá orientarse a la sustentabilidad financiera de la sociedad y cada uno de sus fondos.</p> <p>El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y que llevará la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, determinará las normas bajo las cuales se constituirán los fondos de cobertura de riesgo, teniendo en consideración una adecuada distribución regional; el monto de veces de su patrimonio bajo el cual dichos fondos podrán caucionar obligaciones y se establecerán las operaciones de cobertura por parte de INFISA. En el mes de marzo de cada año INFISA deberá informar sus estados financieros y de operación a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.</p>
	<p>Artículo 5.- Programas de cobertura y financiamiento. En caso de que la Administración del Estado solicite o requiera a INFISA incorporar programas de cobertura y de financiamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Cada programa requerirá, previo a su puesta en vigencia, de la suscripción de un convenio entre la Corporación de Fomento de la Producción y la sociedad, representada por su directorio, en que se establezca, a lo menos, el propósito y</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>esquema de evaluación de resultados e impacto, y principalmente la sustentabilidad financiera de cada uno de los programas.</p> <p>2. En caso de que el directorio evalúe que la ejecución de un programa que se pretenda implementar resulte no sustentable financieramente, se deberá contemplar en el convenio descrito en el numeral anterior, la transferencia de recursos a la sociedad, con cargo al presupuesto que corresponda, con el fin de cautelar el patrimonio de la sociedad y/o del respectivo fondo de cobertura.</p> <p>3. En caso de que la Corporación de Fomento de la Producción y el directorio no concuerden en el efecto patrimonial de los programas antes señalados, INFISA deberá contratar una asesoría especializada externa con el fin de proceder a una evaluación independiente de dichos efectos.</p>
	<p>Artículo 6.- Participación social. En la constitución de INFISA, corresponderá al Fisco una participación inicial del 1% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 99%.</p> <p>En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.</p>
<p>Art. 1401. La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos y será nula en el exceso. Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario. El juez</p>	<p>Artículo 7.- Patrimonio. El patrimonio de INFISA estará constituido por:</p> <p>1. El capital inicial que suscribirán y pagarán el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción en proporción a la participación accionaria de cada uno.</p> <p>2. Las utilidades que obtenga en el desarrollo de sus actividades financieras comerciales cuya capitalización haya sido autorizada por la junta de accionistas.</p> <p>3. Los ingresos por comisiones de administración de los fondos de coberturas.</p> <p>4. En general, toda clase de bienes que adquiera a cualquier título, inclusive donaciones, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el <u>artículo 1401 del Código Civil</u>.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.	
	<p>Artículo 8.- Trámites de constitución y aportes de capital. Los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de la sociedad anónima a que se refiere esta ley, o los posteriores aportes de capital, estarán exentos de todo impuesto o derecho.</p> <p>Las inscripciones y anotaciones existentes a nombre del Fisco sobre los bienes que se aporten al capital social se entenderán hechas en favor de la sociedad anónima a que se refiere esta ley por el solo ministerio de la ley. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito del decreto que asigne dichos bienes a la referida sociedad anónima.</p>
	<p style="text-align: center;">Título II Del funcionamiento de INFISA</p> <p>Artículo 9.- Administración. La administración de la sociedad corresponderá a su directorio, que elegirá a su presidente de entre sus directores independientes, debiendo ser renovado cada dos años y pudiendo ser reelegido por una única vez, mientras mantenga su calidad de director. Asimismo, el directorio designará un gerente general que tendrá la representación legal de INFISA, no pudiendo ser director o directora de ésta.</p> <p>El quórum para el funcionamiento del directorio será la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes. El gerente general concurrirá a las sesiones con derecho a voz.</p>
	<p>Artículo 10.- Conformación del directorio. El directorio estará compuesto por cinco miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dos miembros designados por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 2. Tres miembros elegidos por el Comité del Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también, indistintamente,

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">Ley N° 18.046 LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS</p> <p>Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.</p> <p>Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.</p> <p>No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas. 2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior. 3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o 	<p>“Comité SEP” o “SEP”) de acuerdo al proceso de selección regulado en el artículo 12, sin perjuicio del nombramiento de director provisional de conformidad al artículo 14.</p> <p>Quienes hayan sido designados de conformidad con lo dispuesto en el numeral dos tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos aquéllos que no mantengan vinculación alguna con la sociedad, ni con los ejecutivos principales, ni que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del <u>artículo 50 bis de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas</u>, que pueda generar un potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el <u>artículo 44 del mismo cuerpo legal</u>.</p> <p>Si algún o algunos miembros nombrados de acuerdo al numeral uno anterior cesaren en sus funciones antes de cumplirse el periodo respectivo, se procederá a designar de la misma forma prevista en dicho numeral dentro del plazo de un mes desde la fecha de cese de funciones.</p> <p>Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo período una única vez. El directorio se renovará por parcialidades de duplas y ternas, las cuales deberán contemplar al menos un miembro independiente del directorio.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1).</p> <p>4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).</p> <p>5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.</p> <p>Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.</p> <p>Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.</p> <p>Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.</p> <p>El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. 2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas. 3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva. 4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad. 5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas. 6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia. 	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.</p> <p>El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.</p> <p>Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.</p> <p>Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.</p> <p>La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.</p> <p>Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.</p> <p>Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.</p> <p>Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.</p> <p>Artículo 44. Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.</p> <p>El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.</p> <p>Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.</p> <p>La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.</p> <p>Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto.</p> <p>En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.</p>	
	<p>Artículo 11.- Requisitos e inhabilidades para ser director. Cada director deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.045 LEY DE MERCADO DE VALORES</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 20.066 ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.046 LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS</p>	<p>profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, en el área de administración, gestión, finanzas o economía.</p> <p>3. Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas; en cargos de primer o segundo nivel jerárquico o asimilables en servicios públicos; como asesor estratégico en aspectos económicos, empresariales o de gestión en el área o giro específico de INFISA.</p> <p>4. Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables, que se entienden como:</p> <p>a) No registrar protestos vigentes de documentos no aclarados.</p> <p>b) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.</p> <p>5. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la <u>ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.</u></p> <p>6. No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p> <p>7. No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.</p> <p>8. No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves de la <u>ley</u></p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2004, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 211, DE 1973, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.046 LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII Del Balance de otros Estados y Registros Financieros y de la distribución de las utilidades</p> <p>Art. 77. La junta de accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance general y estados de ganancias y pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deberán pagarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 81 de esta ley.</p> <p>Si la junta rechazare el balance, en razón de observaciones específicas y fundadas, el directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha</p>	<p><u>N° 18.045 o la ley N° 18.046.</u></p> <p>9. No haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.</p> <p>10. No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa. Para estos efectos, se entenderá que tiene interés quien tenga o adquiera, a cualquier título, participación en la propiedad de cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades dentro del giro de INFISA.</p> <p>Asimismo, se entenderá que tiene interés cuando su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive, o por personas a las que estén ligadas por vínculos de adopción, tengan o adquieran derechos sobre dichas empresas.</p> <p>11. No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el <u>artículo 77 de la ley N° 18.046.</u></p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>que ésta determine, la que no podrá exceder de 60 días a contar de la fecha del rechazo.</p> <p>Si la junta rechazare el nuevo balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo.</p> <p>Los directores que hubieren aprobado el balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.</p>	<p>12. No estar afecto, al momento de asumir sus funciones, a las incompatibilidades señaladas en el artículo 16.</p> <p>Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguna de las inhabilidades señaladas en los numerales precedentes, deberá informarlo inmediatamente al directorio y cesará automáticamente en su cargo.</p> <p>Asimismo, hasta seis meses después de haber cesado su cargo, no podrá tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de INFISA.</p>
<p>LEY N°19.882 REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</p>	<p>Artículo 12.- Proceso de selección de los miembros independientes del directorio. Con una antelación de seis meses a la fecha de expiración del cargo de director independiente a ser renovado, el Comité SEP encomendará al Consejo de Alta Dirección Pública el proceso de selección de candidatos. Este proceso se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos de los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico contenidos en la <u>ley N° 19.882 y las regulaciones establecidas para estos mismos efectos por el Consejo de la Alta Dirección Pública.</u></p> <p>Este Consejo presentará una terna por cada cargo al Comité SEP para la selección de los miembros independientes del directorio.</p> <p>En el nombramiento de directores, el Consejo SEP deberá propender a que ningún sexo tenga una representación mayor al 60% en el directorio.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.046 LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS</p> <p>Art. 38. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.</p>	<p>Artículo 13.- Remoción del directorio. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta de accionistas, sin que proceda en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros, de acuerdo al <u>artículo 38 de la ley N° 18.046.</u></p>
	<p>Artículo 14.- Directores independientes provisionales. El Comité SEP, dentro del plazo de un mes de ocurrida una vacancia debido a que alguno de los directores independientes cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, podrá designar a un director o directores provisionales. Éstos ejercerán su cargo por un periodo máximo de cuatro meses.</p> <p>Asimismo, en el momento de producirse la vacancia, el SEP encomendará al Consejo de Alta Dirección Pública iniciar el proceso de selección de acuerdo al artículo 12, debiendo proponer dentro de tres meses la o las ternas indicadas. Por su parte, el Comité SEP tendrá un mes contado desde la recepción de las ternas para seleccionar al o los nuevos miembros del directorio.</p> <p>Concluido el proceso de selección y elegido el miembro del directorio definitivo, el director provisional cesará automáticamente en su cargo.</p> <p>El nuevo director que reemplace a un miembro que cesó en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, será designado por el período restante, descontando los meses en que se desempeñó el director provisional. En caso de que éste sea inferior a un año, podrá renovarse su nombramiento hasta por dos veces consecutivas de acuerdo al procedimiento del artículo 12.</p> <p>Por su parte, el reemplazo en caso de remoción total del directorio será por el período establecido en el artículo 10.</p>
	<p>Artículo 15.- Dieta. Las dietas de los directores serán fijadas por el SEP, previa visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Éstas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	metas y de convenios de desempeño previamente fijados.
	<p>Artículo 16.- Incompatibilidades. El cargo de director será incompatible con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. 2. El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe superior de un servicio público, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero del Consejo de Defensa del Estado; funcionario de un órgano fiscalizador de las empresas o entidades a las que sea aplicable la presente ley; miembro del Comité SEP de la Corporación de Fomento de la Producción; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales. <p>La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director o gerente de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa regulada por la presente ley. Esta prohibición se mantendrá hasta seis meses después de que el director haya cesado en su cargo en la empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que INFISA. <p>Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director alguna de las incompatibilidades señaladas en los numerales precedentes, deberá informarlo inmediatamente al directorio y al Comité SEP, cesando automáticamente en su</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	cargo.
	Artículo 17.- Declaración jurada. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar ante el Comité SEP, al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos y que no se encuentran afectas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 11 y 16 de esta ley.
<p>Artículo 44. Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.</p> <p>El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.</p> <p><u>Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.</u></p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto</p>	<p>Artículo 18.- Deber de abstención. Los directores deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al directorio el conflicto de interés que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.</p> <p>Se entenderá que los directores tienen interés cuando:</p> <p>1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el <u>inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.</u></p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.</p> <p>La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.</p> <p>Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto.</p> <p>En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.</p> <p style="text-align: center;">LEY N°20.880 SOBRE PROIBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p>Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas las actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:</p> <p>a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo.</p> <p>b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los</p>	<p>2. La decisión que se adopte tenga relación directa con los bienes y actividades que deben ser declarados conforme al <u>artículo 7° de la ley N° 20.880</u>, o con las situaciones indicadas en el <u>artículo 12 de la ley N° 19.880</u>.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>ubicados en Chile, deberá indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N°16.271. Asimismo, se deberá incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.</p> <p>c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.</p> <p>d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y su avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.</p> <p>e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberá incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.</p> <p>Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N°18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>precedentemente.</p> <p>f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N°18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.</p> <p>g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.</p> <p>h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.</p> <p>Tratándose de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, además deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4° serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N°20.285.</p> <p style="text-align: center;">LEY N°19.880 ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO</p> <p>Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.</p> <p>Son motivos de abstención los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. 2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la 	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>representación o el mandato.</p> <p>3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.</p> <p>4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.</p> <p>5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.</p> <p>La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.</p> <p>La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.</p> <p>En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.</p> <p>La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.</p>	<p>3. Las decisiones o asuntos a tratar se refieran o tengan implicancias sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero, mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.</p> <p>Este deber se extenderá a los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de los directores.</p> <p>4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo, debiendo informarlo al directorio. La ausencia del director que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 19.- Prohibición de delegar. La función de director no es delegable.</p>
	<p>Artículo 20.- Causales de cesación. Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expiración del plazo por el que fue nombrado. 2. Renuncia presentada ante el directorio de la empresa. 3. Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo. 4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. 5. Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves: <ol style="list-style-type: none"> a) La inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias del directorio en un año calendario. b) Haber incluido datos inexactos o haber omitido inexcusablemente información relevante en la declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere el artículo 17 de esta ley. c) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que su persona, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial. d) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046. e) Haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de los numerales uno a cuatro anteriores cesarán automáticamente en sus cargos, sin perjuicio de que deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia al directorio.</p> <p>Si alguno de los directores incurriere en alguna de las conductas descritas en el numeral cinco del presente artículo, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Comité SEP para efectos de calificar el carácter de grave del incumplimiento y de resolver sobre su permanencia en el cargo.</p> <p>Mientras se lleva a cabo este proceso, el director quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo.</p> <p>Si quedare vacante el cargo de director por una causal distinta de la establecida en el numeral 1 del presente artículo, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma y por el tiempo indicado en los artículos 10 y 12.</p>
	<p style="text-align: center;">Título III De la administración financiera, contabilidad y del personal</p> <p>Artículo 21.- Régimen aplicable. INFISA se regirá por las disposiciones de la presente ley y, en todo lo no contemplado en ella, estará sujeta a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de entidades auditoras externas, de acuerdo al procedimiento que establezcan las referidas normas.</p> <p>Asimismo, se requerirá que los balances y estados de situación financiera de los fondos de cobertura que administre la sociedad sean sometidos a auditorías de entidades auditoras externas.</p>
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 1.056.- MINISTERIO DE HACIENDA DETERMINA NORMAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA REDUCCION DEL GASTO PUBLICO Y AL MEJOR</p>	<p>Artículo 22.- Normas de Administración Financiera. La sociedad estará sujeta a las normas contenidas en el <u>inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda</u>; en el <u>artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de</u></p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">ORDENAMIENTO Y CONTROL DE PERSONAL</p> <p>Artículo 3°.- Prohíbese hasta el 31 de Diciembre de 1975, a los servicios, instituciones y empresas del sector público efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza, como asimismo hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, bajo ninguna forma, con la sola excepción de la adquisición de valores de la Tesorería General de la República.</p> <p><u>A contar del 1° de Enero de 1976, los servicios, instituciones y empresas del sector público solamente podrán efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza o hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda.</u></p> <p>Respecto de los organismos enumerados en el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, la autorización a que se refiere el inciso anterior podrá ser otorgada sólo respecto de los recursos provenientes de venta de activos o excedentes estacionales de caja, cualquiera sean las prohibiciones y limitaciones legales que rijan sobre la materia.</p> <p>La prohibición de efectuar aportes de capital a sociedades o empresas establecida en el inciso primero no se aplicará respecto de aquellas operaciones que hubieren sido iniciadas o negociadas con anterioridad al 5 de Mayo de 1975, circunstancia ésta que en cada caso calificará el Ministro del ramo correspondiente. Respecto de las operaciones iniciadas o negociadas antes de dicha fecha por la Corporación de Fomento de la Producción, la calificación la efectuará el Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación.</p> <p style="text-align: center;">DECRETO LEY N°1.263 DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 44° Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo</p>	<p><u>1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 11 de la ley N° 18.196, que establece normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria; y en el artículo 24 de la ley N° 18.482, relativa a las precitadas materias.</u></p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.</p> <p>INCISO DEROGADO Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto supremo 742, del Ministerio de Hacienda, de 1976.</p> <p>Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los Bancos Comerciales.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.196 NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, PERSONAL Y DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA</p> <p>Artículo 11.- Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.</p> <p>Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.</p> <p>El Presupuesto Anual de Caja señalado precedentemente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por el Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo. Si a tal fecha el decreto respectivo no hubiere sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto expedido por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte de él o los Ministros antes</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>señalados.</p> <p>Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán dictados mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. El mismo decreto señalará la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberán proporcionar.</p> <p>Las empresas a que se refiere este artículo, dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29 y 44, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado se otorgarán mediante decreto expedido en la forma fijada en el inciso precedente.</p> <p>Se exceptúa de las normas establecidas en el presente artículo a las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas.</p> <p style="text-align: center;">LEY N°18.482 NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA</p> <p>Artículo 24.- Los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las cuales se aplican las normas establecidas por el artículo 11 de la ley N° 18.196, que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará, a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>período de ejecución.</p> <p>Asimismo, las empresas aludidas requerirán de autorización previa, que se otorgará por decreto expedido en los términos señalados en el inciso precedente, para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamientos a largo plazo no revocables.</p> <p>Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.196 deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social, del Sistema de Empresas Públicas (SEP), de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social una copia del citado informe, cuando éste no sea elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social solicite para el adecuado estudio de dicho informe.</p> <p>No regirá lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en aquellas empresas en que se apliquen las disposiciones del artículo 119 del decreto ley N° 3.500, de 1980.</p>	
	<p>Artículo 23.- Normas aplicables al personal. Los trabajadores de INFISA quedarán sujetos, de manera exclusiva, a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en su normativa complementaria.</p>
<p>DECRETO LEY N°3.472 CREA EL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS</p>	<p>Artículo 24.- A contar del 1 de enero de año subsiguiente a la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA, derógase el <u>decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios</u>, en adelante "el Fondo". Sin perjuicio de lo anterior, las garantías del Fondo que se encuentren</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>vigentes a la fecha antes indicada continuarán rigiéndose por el citado decreto ley hasta que dichas garantías sean liberadas.</p> <p>A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, transfíranse todos los recursos del mencionado Fondo a INFISA. La citada sociedad los registrará contablemente como fondos de reserva o aportes a futuras capitalizaciones por parte del Fisco.</p> <p>Autorízase al Ministerio de Hacienda para realizar a nombre del Fisco, dentro de los seis meses siguientes contados desde que sean transferidos los recursos del Fondo a INFISA, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", un aporte de capital especial a INFISA. Dicho aporte se entenderá enterado con la transferencia de recursos indicada en el inciso precedente. El administrador del Fondo realizará un balance al 31 de diciembre del año anterior al de su derogación, que dé cuenta de la situación financiera a esa fecha, con el fin de establecer las diferencias patrimoniales respecto de los recursos a transferir de acuerdo al inciso segundo, las que se traspasarán en pleno derecho a INFISA.</p> <p>Hasta el 31 de diciembre del año en que se encuentre plenamente constituida INFISA, podrá licitarse el acceso a la garantía del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.</p> <p>Para todos los efectos INFISA subrogará al Fondo en sus derechos y obligaciones.”.</p>
	Disposiciones transitorias
<p style="text-align: center;">LEY N° 21.053 DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL AÑO 2018</p>	<p>Artículo primero.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que suscriba y pague el capital inicial que le corresponde, con cargo a los recursos autorizados a traspasar a SACOR SpA por la ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público del año 2018.</p> <p>Asimismo, autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción a transferir</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>DECRETO SUPREMO N° 793, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, CUYO TEXTO REFUNDIDO SE ENCUENTRA APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 1.426, DE 2012, Y SUS MODIFICACIONES, DE LA MISMA SECRETARÍA DE ESTADO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA.</p>	<p>todo o parte de los recursos de los Fondos de Cobertura de Riesgo, contenidos en el decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido se encuentra aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma secretaría de Estado, previa autorización del Ministro de Hacienda.</p>
	<p>Artículo segundo.- INFISA será responsable y continuadora legal de todas las obligaciones pendientes que durante el transcurso del año 2018 y hasta la publicación de la presente ley se hayan contraído por SACOR SpA, con cargo a los recursos autorizados a traspasar por la ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público del año 2018, y por la Corporación de Fomento de la Producción.</p>
	<p>Artículo tercero.- Para el primer nombramiento de los directores, y para efectos de la renovación por parcialidades de éstos a que se refiere el artículo 10, se procederá a nombrar una dupla de candidatos con una duración en su cargo dos años y una terna de candidatos que durarán cuatro años. Este período se contará desde la fecha de entrada en funciones.</p> <p>La dupla estará conformada por un director independiente y uno de los directores designados de conformidad al numeral primero del artículo 10. Por su parte, la terna estará compuesta por dos directores independientes y uno de los directores designados de acuerdo al numeral primero del artículo recién citado.</p>
	<p>Artículo cuarto.- A la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité SEP deberá encargar al Consejo de Alta Dirección Pública el proceso de selección de los miembros del directorio independiente conforme al artículo 12 de esta ley. Este proceso tendrá una duración máxima de doce meses.</p> <p>La designación de los directores nombrados por el Presidente de la República se realizará en el mismo plazo indicado en el inciso anterior.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el directorio no entrará en ejercicio de sus funciones hasta que el Comité SEP reciba su declaración jurada del artículo 17 y la sociedad esté plenamente constituida.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">D.F.L. N° 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO DEL TRABAJO</p> <p>Art. 163. Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.</p> <p><u>A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.</u></p> <p>La indemnización a que se refiere este artículo será compatible con la sustitutiva del aviso previo que corresponda al trabajador, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 161 y en el inciso cuarto del artículo 162 de este Código.</p>	<p>Artículo quinto.- Los trabajadores de la Corporación de Fomento de la Producción que a la fecha de creación de INFISA se encuentren prestando servicios de gestión de programas de cobertura y de financiamiento crediticio, en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo, o contratados bajo las normas del Código del Trabajo, podrán pasar a formar parte del personal de la nueva sociedad, en cuyo caso el traspaso se realizará sin solución de continuidad y sin disminución de sus remuneraciones.</p> <p>Para efecto de los beneficios indemnizatorios que les pudieran corresponder, en caso de que cesen en funciones por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, se le computarán tanto los años servidos en la Corporación de Fomento de la Producción como los trabajados en la sociedad creada por esta ley.</p> <p>Para el cálculo de la indemnización se aplicará el límite máximo establecido en el <u>inciso segundo del artículo 163</u> y el establecido en <u>inciso final del artículo 172, ambos del Código del Trabajo</u>, sin que les sea aplicable lo previsto en el <u>artículo 7° transitorio de dicho Código</u>.</p> <p>En el evento de que se ponga término a la relación laboral por las normas indicadas en el inciso anterior, INFISA podrá solicitar a la Corporación de Fomento de la Producción el traspaso de fondos correspondiente al monto proporcional según el número de años de servicio que hayan sido trabajados en dicha Corporación.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará en el caso de terminación del contrato de los trabajadores de casa particular, respecto de los cuales regirán las siguientes normas:</p> <p>a) Tendrán derecho, cualquiera que sea la causa que origine la terminación del contrato, a una indemnización a todo evento que se financiará con un aporte del empleador, equivalente al 4,11% de la remuneración mensual imponible, la que se regirá, en cuanto corresponda, por las disposiciones de los artículos 165 y 166 de este Código, y</p> <p>b) La obligación de efectuar el aporte tendrá una duración de once años en relación con cada trabajador, plazo que se contará desde el 1º de enero de 1991, o desde la fecha de inicio de la relación laboral, si ésta fuere posterior. El monto de la indemnización quedará determinado por los aportes correspondientes al período respectivo, más la rentabilidad que se haya obtenido de ellos.</p> <p>Art. 172. Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.</p> <p>Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.</p> <p>Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Art. 7°.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1.° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.</p> <p>La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectados a la ley N.° 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1.° de diciembre de 1990.</p>	

COMISIÓN DE HACIENDA, julio 2018.-